

Juicio No. 2012-0467

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES.

Azogues viernes 7 de septiembre del 2012 las 12h20 Juez Ponente: Dr Romeo Reyes Buestrán.-VISTOS: La señora Juez Cuarta de la Niñez y adolescencia del Cañar encargada, con sede en esta ciudad, en sentencia, declaró sin lugar la acción de protección, por improcedente, deducida por la señora Ruth Germanita Gutiérrez Ortega, en contra del Ministerio de Relaciones Laborales y del Banco Central del Ecuador, habiéndose concurado con el señor Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Educación del Cañar, Ing. Carlos Avila.- Esta resolución ha sido impugnada mediante recurso de apelación por parte de la accionante, que le ha sido concedido.- Encontrándose el expediente en esta instancia, corresponde su conocimiento por el sorteo legal a la Sala, la que para resolver, considera: PRIMERO.- El recurso de apelación a la acción de protección, lo encontramos establecido en el contenido de los artículos 85 N° 3 de la Constitución y 24 de la Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondiendo su conocimiento a la Corte Provincial de Justicia, motivo por el cual, la competencia ha radicado legalmente.-

SEGUNDO.- No hay omisión de solemnidad alguna que vicié de nulidad el trámite, por lo que se declara su validez.-

TERCERO.- A fojas 15 del cuaderno inicial, comparece Ruth Germanita Gutiérrez Ortega y deduce acción de protección de derechos constitucionales, manifestando en resumen lo siguiente. Que acorde al documento que acompaña, cuya fecha determina, suscrito por el Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Educación del Cañar y la compareciente, se hace conocer que es ganadora del concurso de ingresos a Docentes en la Institución Luis Cordero, de la provincia del Cañar cantón Azogues, para la especialidad Primero de Básica y por lo mismo, ha aceptado el nombramiento.- Empero, sostiene que para legalizar el nombramiento, se exige que presente certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales, en el que se indique que no tiene impedimento legal para ingresar al sector Público; por lo que, ha acudido al aludido Ministerio, en donde se le entrega una certificación, en la que se señala que en fecha 6 de abril de 1994, ha recibido del Banco Central del Ecuador, Compensación por retiro voluntario y, acorde al 2º inciso del artículo 14 de la Ley Organica de Servicio Público, debe devolver la indemnización percibida, cuestión que ha sido ratificada por el Banco Central del Ecuador, conforme consta del oficio que señala, de fecha 6 de julio del 2012 y que también acompaña.- Indica que la presente acción la deduce por la inminencia que el caso amerita, pues tiene solamente 15 días para registrar el nombramiento, caso contrario quedaría inabastante el mismo, lo cual le causaría grave daño.- Como fundamentación jurídica de la acción que propone, sostiene: Que ha laborado hasta el 28 de febrero de 1994 en el Banco Central del Ecuador, Sucursal Azogues, y en base del artículo 52 de la Ley de Modernización, hoy derogada, por el sistema que indica, ha presentado su separación voluntaria, bajo la modalidad, venta de renuncia, para acogerse a los beneficios de compensación económica, por lo que ha sido liquidada, cancelándosele la suma de dinero que señala.- Se refiere en la demanda, que el artículo 52 de la ley antes mencionada, prohibía el reingreso de los servidores públicos, que como la actora, se

hubieren acogido a los beneficios de la separación voluntaria y percibido la correspondiente compensación, empero, por gestiones diferentes, el Congreso Nacional de ese entonces, mediante Disposición General Segunda de la Ley para la reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial que determina, ha dispuesto que los funcionarios públicos que cesaron en sus funciones por la aplicación de procesos de modernización a través del sistema conocido como venta de renuncias, no podrán reintegrarse a laborar en ninguna institución del Estado, sino después de siete años contados a partir de la fecha en la que recibieron la indemnización. - Entonces esa norma, a decir de la actora, era sancionadora y solamente transcurrido el lapso señalado, podrían volver a laborar. La compareciente asegura, que desde el 23 de febrero de 1994, fecha en la que se ha separado del Banco Central, hasta septiembre del 2008, cuando ingresa a laborar en el Ministerio de Educación, en la Institución que señala, mediante la modalidad de contratación de servicios personales y ocasionales, habían transcurrido más de 14 años, superando por lo mismo los 7 años a que se refiere la Disposición Segunda de la ley antes referida, por lo que enfatiza haber cumplido la sanción de no laborar durante siete años en ninguna entidad estatal. - Hace conocer la actora, que la LOBCCA, en el caso de ella, ha tenido como objeto, entre otros motivos, el derogar la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, empero, desde cuando ha cobrado la compensación por renuncia voluntaria, hasta cuando entra en vigencia la LOBCCA, también habían transcurrido más de siete años, concretamente nueve años siete meses, por lo que a su decir, es evidente que se encontraba amparada por la tantas veces mencionada Disposición general Segunda y de ninguna manera por la LOBCCA, pero aun por la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), la misma que rige para lo posterior. - Sobre el tema, anota la compareciente, que aplicar la LOBCCA a la LOSEP, al caso de ella, resultaría una barbaridad, que no solamente cuartea sino derriba todo el sistema jurídico y jurisprudencial que reconoce en forma unánime, que la ley rige para lo venidero, con las excepciones permitidas. - Sobre el tema, la Procuraduría General del Estado, abstrayendo las consultas de la SENPRES, a decir de la actora, se pronuncia favorablemente sobre su tesis, para lo cual transcribe y adjunta el boletín respectivo. - En otro aspecto, la actora al referirse a la retroactividad de la ley, menciona el numeral 11 del artículo 7 del Código Civil, que dice: La ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes. - Sustiene Gutiérrez Ortega, que el accionar ilegítimo, indebido e injusto del Ministerio de Relaciones Laborales y Banco Central del Ecuador, al exigir la devolución o reintegro de valores, sin fundamento ni motivación, cuestión que ha sido observada por la Procuraduría, constituye transgresión abusiva y palmara de derechos constitucionales, lo que lleva a la actora a la pérdida de un puesto de trabajo ganado mediante concurso de méritos y oposición, motivo por el cual, enumera los derechos constitucionales violados, entre ellos, derecho a desempeñar un trabajo digno; el régimen de buen vivir, el derecho al debido proceso. - En conclusión y tomando como fundamento el contenido de los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución, afirmando que se han violado derechos y garantías constitucionales, presenta acción de protección derechos constitucionales, solicitando se adopten las medidas de reparación integral que pongan remedio inmediato al accionar ilegítimo de los demandados, con la emisión de la medida que invocó.

CUARTO.- Por el sorteo de ley, el conocimiento de esta acción ha correspondido al Juzgado Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Cañar, cuyo titular acepta al trámite la acción de protección deducida, señalando día y hora para que tenga lugar la audiencia pública respectiva, disponiendo la notificación de rigor a las partes involucradas. Llevada a efecto la referida audiencia en la que se ha escuchado a las partes, se dicta la resolución materia del recurso.- QUINTO.- En la audiencia respectiva, comparecen la parte accionante y la accionada, así como la representante de la Procuraduría General del Estado, y el responsable de la Unidad Administrativa de Tolemo Humano de la Dirección Provincial de Educación del Cañar.- Iniciada la diligencia, se concede la palabra al defensor de la actora, quien explica el motivo de su comparecencia y por lo mismo sustenta su demanda en los mismos argumentos que contiene el escrito inicial, es decir insiste en que su defendida ha participado en un concurso para profesora de la escuela Rafael María García, habiendo triunfado; empero, para las expedición del nombramiento se exige certificación de que no tiene impedimento para ingresar al sector público; entonces, afirma como tiene solamente 15 días para legalizar, caso contrario caduca el nombramiento, dando como resultado la pérdida del su derecho, razón por la que ha presentado esta acción. Entonces, en vista de lo que tiene argumentado en su demanda, la actora tendría que devolver los valores recibidos en 1994 cuando laboraba en el Banco Central, con el aditamento que en esa época la Ley de Modernización disponía efectivamente que los servidores públicos que se acogían a la renuncia, recibirían una indemnización, pero no podían regresar al sector público. Insiste, en que luego de algunos años, en 1999, en octubre 6, se promulga la ley de Finanzas Públicas, en la que se acentúa que no puede haber una pena de por vida y se aprueba la Disposición Segunda, estableciéndose el tiempo de siete años desde que recibió la indemnización para no poder trabajar en el sector público, a su turno en el 2003 toma vigencia la LOSCA, que deroga la disposición antes mencionada y vuelve la prohibición, mas, la actora ya cumplió los siete años que exigía la norma antes mencionada. Añota, que en el año 2010 se publica la LOSEP, que deroga la LOSCA y también toma vigencia la aludida prohibición.- A su turno, el Ministerio de Relaciones Laborales, por medio de su defensor, en resumen, manifiesta que la actora como trasunto de su acción, solicita en forma imprecisa y apartada de toda lógica jurídica, lo que en la aludida acción se concreta. Por lo tanto, contestando la demanda, dice siendo un trámite de mera legalidad, la contestación lo hace en los siguientes términos: 1. Negativa pura y simple el contenido íntegro de la demanda de acción de protección, alega la improcedencia de la acción, pues ella no reúne los requisitos del artículo 88 de la Constitución, ni de los artículos 39,40,41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas que ratifican la improcedencia, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo el caso que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Afirma que la acción de protección está concebida para eventos de inconstitucionalidad y no de procedimiento. En definitiva afirma que siendo un acto administrativo impugnado por vía judicial, la accionante debía haber acudido a la vía contenciosa administrativa. Menciona el artículo 175 de la Constitución, y, por fin vuelve a mencionar el artículo 42 Nº 4 y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Además, manifiesta que acorde al contenido del artículo 51 de la LOSEP, el Ministerio de Relaciones Laborales, es la Institución

encargada de administrar el sistema nacional de información de desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones de los servidores y trabajadores del sector público, sistema dentro del cual se encuentra la base de datos que contiene el listado de los ciudadanos que se encuentran impedidos para ejercer cargo público, base que se actualiza permanentemente por la información que proporcionan las entidades, organismos, instituciones y empresas del Estado. Por lo mismo, el Ministerio no ha violado ningún derecho constitucional de la accionante; y en lo que tiene que ver con la aplicación de la LOSEP, no se lo está aplicando retroactivamente, se lo aplica porque esta vigente, a aquellos que solicitan su habilitación para ejercer cargo público.- En forma inmediata, se concede la palabra al señor Procurador Judicial de la Gerencia General y Representante legal del Banco Central del Ecuador, quien niega en forma pura y simple los fundamentos de hecho y derecho de la demanda propuesta: alega inexistencia del acto u omisión por parte del Banco Central del Ecuador.- Alega falta de personería pasiva, improcedencia de la acción; incompetencia del juez para conocer la causa; argumento que la demanda atenta contra el principio de subsidiaridad; no existe violación de derechos constitucionales. Por lo mismo, pide se deseché la demanda y declara su incompetencia para conocerla y tramitarla.- A renglón seguido, interviene el Ing. Carlos Avila, responsable de la Unidad Administrativa de Talento Humano de la Dirección de Educación del Cañar, quien por medio de su defensor, sostiene que no son parte de la demanda, pues la misma se dirige contra las instituciones que por medio de sus defensores intervinieron momentos antes. Empero, anota que la LOSEP, en su artículo 5, dispone que para el ingreso al servicio público, se requiere: c) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición. Anota que se ha llamado a concurso para ingresos al Magisterio, el que tiene etapas que deben cumplirse. Informa que si bien es cierto, la actora está en primer lugar, se ha procedido a aceptar que es la ganadora del concurso, teniendo como siguiente etapa la elaboración del nombramiento, por lo mismo no puede transcurrir los 15 días alegados. Lo que existe es la aceptación de la Licenciada Gutiérrez de ser la ganadora del concurso; y para la expedición del nombramiento se requiere cumplir los requisitos señalados en la ley, entre ellos el certificado del Ministerio de Relaciones Laborales. Por lo mismo, el Ing. Avila lo que ha hecho es cumplir con los mandatos legales.- Por fin, la Procuradora General del Estado, por medio de su defensora, sostiene: Posee e que las Entidades Públicas accionadas, expresaron los motivos por los cuales no podía prosperar esta acción, pide se considere lo siguiente: Que la acción de protección prevista en nuestra Constitución, es una herramienta de defensa de los derechos fundamentales, pero frente a actos u omisiones de una autoridad pública no judicial. Por ello, en el libelo de la demanda no se revela quebrantamiento a derecho constitucional alguno, y peor que la violación sea consecuencia de un acto u omisión. Empero, se remite al pronunciamiento de la Procuraduría y que se han invocado en el texto de la demanda, concluyendo que el oficio en referencia no ha sido puesto en su totalidad, por lo que transcribe su contenido. Por lo mismo, no existe ni acto ni omisión ilegítima arbitraria, ni violación de derechos fundamentales por parte de las accionadas.- SEXTO.- Nuestra Constitución en el artículo 11 numeral 6 proclama "Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía". A su turno, el artículo 88 de la propia Ley, Suprema, conceptúa la acción de protección como una de

las garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos cuando resulten vulnerados por un acto u omisión de autoridad pública no judicial o haya que temer y prevenir una amenaza fundada, abriendo el camino al legitimado activo o titular afectado para acceder a la justicia constitucional mediante el control que ejerce el juez respecto a los actos del poder público en relación a los derechos vulnerados, los que por ser consustanciales al ser humano, no requieren de declaratoria previa ya que se hallan reconocidos por la Constitución y pueden ser invocados por cualquier persona; por eso, que el artículo 84 ibídem impone al poder normativo- incluido el poder constituyente- la obligación de crear las reglas infra constitucionales formal y materialmente adecuadas a los derechos constitucionales y a la dignidad de las personas... a su vez, los jueces y autoridades públicas deben aplicar toda normativa de acuerdo con los derechos fundamentales en forma directa e inmediata y, en caso de duda sobre el alcance de alguna norma se aplicará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos como mandan los artículos 416... "Los derechos constitucionales son plenamente justiciables (Arts. 11.3 y 426 CRE) y se encuentran jurisdiccionalmente garantizados bajo el amparo de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa (Arts. 75 y 76 CRE). No se requiere de ley para defender los derechos, para ejercer las acciones dirigidas a ese objetivo o para que sean reconocidos. La obligación prioritaria del Estado es garantizar los derechos fundamentales (Art. 2.1 y 11.3 CRE)" (Zavala Egas Jorge). - SEPTIMO.- Por lo mismo, tomando en cuenta lo señalado en el anterior considerando, diremos que la acción de protección procederá: a) Contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación provenga de una persona particular, si la violación de derechos provoca daño grave, si se presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. - De otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 40, exige para la presentación de esta acción, que se encuentren cumplidos los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La misma Ley en el artículo 41 y en armonía con las normas constitucionales citadas y con el artículo 82 de la Carta Fundamental, exige para la procedencia de la acción, la existencia de similares requisitos. - OCTAVO.- El artículo 226 de la Constitución, en esencia, dispone que las Instituciones del Estado, sus Organismos, etc., que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las facultades y competencias que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley, y harán efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en ella. El artículo 11 Nº 3 de la Norma Suprema, dispone "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derecho humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. - Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley.- Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para denegar la acción por esos hechos ni

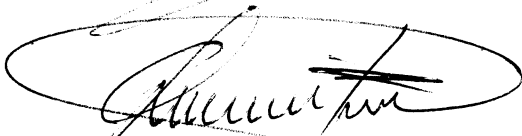
para su reconocimiento". NOVENO - La naturaleza de la acción de protección es cautelar; no se trata de un proceso declarativo o de conocimiento, tiene como finalidad tutelar derechos subjetivos constitucionales, y siendo así, es una garantía de protección de derechos fundamentales, permitiendo acceder a jueces constitucionales con el propósito de obtener de ellos, se dicten medidas ingentes que puedan prevenir o hacer cesar la conducta violatoria de esos derechos. El Ecuador se ha proclamado como un Estado constitucional de derechos y justicia, en consecuencia, el ser humano es considerado el centro del mismo, por lo que es deber primordial del Estado respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, siendo necesario para su aplicación, cumplir los principios consagrados en la Carta Suprema. DECIMO - Si examinamos en forma minuciosa el expediente que se ha formado, se encuentran hechos que la Sala los considera trascendentales para emitir su resolución, a saber: 1) - La actora denunció haber laborado en el Banco Central del Ecuador, desde el 29 de junio de 1987 hasta el 28 de febrero de 1994, 2) - Que ha recibido por indemnización la cantidad de quince millones novecientos treinta y tres mil quinientos treinta y dos sucres; 3) - Que por mandato de la Ley de Modernización vigente a la época, las personas que hayan vendido la renuncia, no podían volver al sector público; 4) - Que la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, vigente desde el 30 de abril de 1999, daba la oportunidad para que los funcionarios que cesaron en sus funciones por el sistema de venta de renuncia, podrán reintegrarse en las instituciones del Estado, luego de siete años; 5) - La LOBCCA entro en vigencia el 6 de octubre del 2001, ley que deroga en forma expresa la aludida Disposición General Segunda; 6) - El 6 de octubre del 2010, tuvo vigencia la actual LOSEP, que prohíbe el reintegro de las personas que se encuentran en las circunstancias de la actora, si no devuelven el monto recibido como indemnización; 7) - Solamente, cuando entro en vigencia la actual Ley de Servicio Publico, es decir a partir de Octubre del 2010, se procede al registro de las personas con impedimento para laborar, pues no de otra manera hemos de entender, cuando se certifica aquello, se remite al artículo 14, inciso 2º del cuerpo legal en cita; 8) - Si revisamos el texto del artículo 7 del Código Civil, encontramos que dispone: "La ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo, y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observaran las reglas que detalla"; 9) - Entonces, si aplicamos la disposición transcrita, es obvio que toda ley que se emita en el Ecuador, tendrá aplicación para lo venidero, no hay retroactividad, entendiéndose claro esta con las excepciones previstas en la misma ley, como el caso de Código Penal, por mencionar algo; y, precisamente, la regla 11ª, nos enseña que los derechos concedidos bajo una condición si no se realiza dentro de determinado plazo, subsistirán por el tiempo que hubiere señalado la ley precedente. - En el caso motivo de estudio, en virtud los siete años necesarios para volver a laborar en el sector Público, duraron desde el 30 de abril de 1999 hasta ahora, lapso que pasó en demerita para el caso de la actora, pues ella a la fecha necesita volver a laborar, porque tanto en un caso como en otro. Por finalizar este razonamiento, es necesario remitirnos a la consulta abusiva por la Procuraduría General del Estado, respecto a centro voluntario e ingreso al sector público, cuando en fecha 6 de agosto del 2010 se la realiza, concluyendo dicha Entidad que, al haber transcurrido los siete años de prohibición para el reintegro, se está impedido para

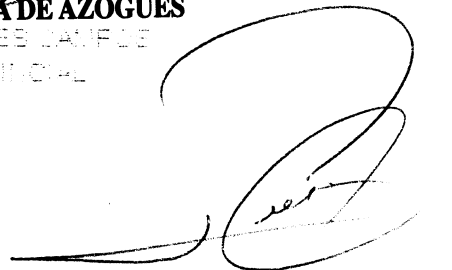
laborar como funcionario de carrera en la Entidad que señala (Fr 60) - DÉCIMO PRIMERO.- En base de los hechos y razonamientos mencionados en el considerando anterior, si desde el mes de febrero 1994 hasta ahora no ha laborado como funcionario de carrera en el sector público y desde la recepción de la indemnización acorde a la vigencia de la Disposición General Segunda a la Ley para la Reforma de Finanzas Públicas que determina siete años de sanción, es obvio que ese plazo transcurrió para ella y por lo mismo se benefició con la disposición para laborar en el sector público; no de otra manera hemos de entender las penas que fija la ley, así como los perjuicios y beneficios que se desprenden de la misma. Es por ello que, no podemos pensar que la sanción impuesta a quienes vendieron su renuncia y recibieron compensación pecuniaria, puede ser en forma vitalicia, ya que representaría tanto despropósito y violación de derechos, que sienta precisamente contra la vida de las personas, ya que quedarían expuestas a la desocupación.- En el caso presente, en verdad transcurrieron los siete años previstos en la ley para devolver los derechos a la actora, por ello, ese transcurrir del tiempo, no tiene obstáculo alguno por lo que le beneficia directamente a la peticionaria son que tenga razón el Estado al querer aplicar las disposiciones contenidas en la LOSEP.- DÉCIMO SEGUNDO.- Se viene alegando por parte del Banco Central, la falta de personería pasiva. Al respecto conviene tener presente que la ilegitimidad de personería o falta de personería se refiere a la falta de capacidad legal de una persona para comparecer a juicio, como actor o demandado; o a la falta o insuficiencia de poder para hacerlo a nombre de otro, cuestión que en el caso no aparece. Quizá, el representante del Banco Central, lo que pretendió alegar es falta de legítimo contradictor, al afirmar que la demandada no es la representante del Banco Central, la que se refiere, a que es el demandado quien debe ser la persona llamada a contradecir el derecho o la aspiración de quien se cree titular del mismo.- De otro lado, también la Entidad requerida viene alegando improcedencia de la acción por cuanto existen otros caminos para el reclamo, concretamente se refiere al numeral 4 del artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y Control Constitucional. Mas, es evidente en el caso que nos ocupa, que si la actora tribuna en un concurso, si interpusiere el reclamo a la justicia ordinaria, es evidente que la resolución va a demorar acorde a los plazos previstos en los trámite pertinentes, es decir que, ese lapso de espera perjudicaria, ya que puede el concurso tener otro fin y por lo mismo no beneficiarle con el resultado, razón por la que, la vía administrativa en ese caso no sería la adecuada ni eficaz, siendo lo correcto y justo, la acción constitucional. Por lo mismo la excepción de improcedencia no puede tener asidero.- DÉCIMO TERCERO.- Por lo anotado, al haberse justificado en forma plena que se han violado los derechos de la accionante especialmente en lo que respecta al derecho del trabajo (art. 325 de la Constitución); 33 y 34 del mismo cuerpo legal, puesto que el trabajo es un derecho y un deber social, y como consecuencia el derecho a la seguridad social. Además, es evidente la violación al debido proceso previsto en nuestra Constitución cuando el Ministerio de Relaciones Laborales, para emitir la certificación de inhabilidad para el reingreso al sector público de la actora, se fundamenta en el artículo 14 de la LOSEP, la que esta vigente desde el 6 de octubre del 2010 cuando la legislación a aplicarse para el caso, es la anterior y que se refiere al tiempo de los siete años transcurridos desde su vigencia.- DÉCIMO CUARTO.- En consecuencia, por el razonamiento que antecede, lo falla.

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, aceptando el recurso de apelacion interpuesto por la accionante, revoca la sentencia subida en grado y declara con lugar esta accion de proteccion disponiendo que el Ministerio de Relaciones Laborales del Ecuador proceda en forma inmediata a rehabilitar a la señora Licenciada Ruth Gertrudis Cordero Ortega para que pueda desempeñar cargo en el Sector Publico, previo a la eliminacion de la prohibicion que reposa en el archivo de datos del referido Ministerio. De igual manera, como consecuencia de lo resuelto, el Banco Central del Ecuador, no hara ninguna exigencia a la actora para reintegro de indemnizacion alguna. Ejecutoria la presente, cumplase con el mandato del artículo 88 N° 2 de la Constitucion. HAGASE SABER.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AZOGUES
 TRIBUNAL SUPLENTE DEL JUEZ
 JUEZ PROVINCIAL


 DR. LUIS DUMÉNILS RIVERA
 JUEZ PROVINCIAL


 DR. ROMEO REYES BUESTÁN
 JUEZ PROVINCIAL SUPLENTE

En Azogues, viernes siete de septiembre del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que catecede a GUTIERREZ ORTEGA RUTH GERMANIA LCDA. en la casilla No. 117 AVILA CARLOS ING. RESPONSABLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO, DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION MISERANA DEL CAÑAR, VACAS DAVIDA JOSE FRANCISCO, MINISTRO DE RELACIONES LABORALES en la casilla No. 41 JIMENEZ LASPIVA PAUL ESTEBAN PROCURADOR JUDICIAL DE LA LCDA ARREAGUI SOLANO RUTH LCDA JEFE DE DEL BANCO CENTRAL, OCHOA BALAREZO CESAR ALONSO DR. DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 374 Cuzco.


 TRIBUNAL SUPLENTE DEL JUEZ
 JUEZ PROVINCIAL